

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

3356 *SENTENCIA de 28 de septiembre de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se desestima la cuestión de ilegalidad planteada en relación con los artículos 310 y 311 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.*

En la cuestión de ilegalidad número 16/2003, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 28 de septiembre de 2004, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que desestimando la cuestión de ilegalidad planteada, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante el auto dictado, con fecha 26 de mayo de 2003, en el recurso contencioso-administrativo número 845/2000, declaramos la validez de los artículos 310 y 311 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por estar ajustados a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Esta sentencia no afecta a la situación jurídica concreta derivada de la citada sentencia dictada por el expresado órgano jurisdiccional en el mencionado recurso número 845/2000.

Publíquese el presente fallo en el Boletín Oficial del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres; Magistrados: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó; Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo; Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero y Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

3357 *SENTENCIA de 21 de octubre de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad de pleno derecho del apartado 5 («Cuando el empresario o empleador no acredite en su caso, que, con carácter previo, ha cumplido con la obligación de gestionar la oferta ante los servicios públicos de empleo») del artículo 84 Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración Social.*

En la cuestión de ilegalidad n.º 24/2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de los de Pontevedra, la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 21 de octubre de 2004, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que estimamos la cuestión de ilegalidad que con el número 24/2003 ha planteado el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de Pontevedra, y, sin que afecte a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia número 166/2003, de 14 de octubre de 2003 dictada en el recurso contencioso administrativo número 151/2003, declaramos la nulidad de pleno derecho del apartado 5 («Cuando el empresario o empleador no acredite en su caso, que, con carácter previo, ha cumplido con la obligación de gestionar la oferta ante los servicios públicos de empleo») del artículo 84 Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Presidente: Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López; Magistrados: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho; Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil; Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate; Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez y Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

3358 *SENTENCIA de 18 de noviembre de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declaran nulos de pleno derecho los apartados 7, 8, 10, 11 y 25 del artículo 21 del Real Decreto 1378/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos.*

En el recurso de casación número 15/2002, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de